



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente diligencia, la cual su expediente se encuentra físico y archivado, anexando memorial digital suscrito por señor José Horacio Montoya Montoya en calidad de demandado, en el que solicita sea expedido oficios para el levantamiento de las cautelas que fueran decretadas en otrora.

Se advierte que como se trataba de un trámite escrito que se encuentra en físico y en el archivo central, luego de realizar las gestiones ante la dependencia correspondiente sólo hasta ahora se pudo acceder al dossier, ello teniendo en cuenta que el acceso ha sido restringido y se permite únicamente el ingreso del 30% de los empleados.

Finalmente informo que revisado el cartulario, se pudo constatar que mediante auto de calenda 17 de agosto de 2010, fue terminado el presente proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito, además no se encuentran embargados los remanentes.

Octubre 16 de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2009-00772

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad a la solicitud que antecede y que rubrica la parte demandada en este proceso ejecutivo que promovió el **Banco Agrario de Colombia** en contra del señor **José Horacio Montoya**, a ella se accede por ser procedente, y en consecuencia, se dispone expedir nuevamente el oficio de cancelación de las medidas cautelares que fueran decretadas y comuníquese a las entidades respectivas conforme al Decreto 806 de 2020; previa cancelación del respectivo arancel judicial por el desarchivo del expediente.

Procédase de conformidad por encontrarse archivado el proceso.

CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 121 de octubre 20 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b06a10ac14b0f641dba263539b142a2ce914e40f3afb96363c16da67eae5c6e**

Documento generado en 19/10/2020 01:19:53 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL, Octubre 16 de 2020.

En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente diligencia, la cual su expediente se encuentra físico y archivado, anexando memorial digital allegado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia - Quindío, a través del correo electrónico el día 07 de octubre de 2020, comunicando el embargo de los dineros dentro del proceso que se cita en el mismo.

Se advierte que como se trataba de un trámite escrito que se encuentra en físico y en el archivo central, luego de realizar las gestiones ante la dependencia correspondiente sólo hasta ahora se pudo acceder al dossier, ello teniendo en cuenta que el acceso ha sido restringido y se permite únicamente el ingreso del 30% de los empleados.

Finalmente informo que revisado el cartulario, se pudo constatar que el mismo fue presentado para reparto el día 16 de octubre de 2014 y el día 23 de los mismos mes y año el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, ordenándose la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la entidad ejecutante, los cuales fueron retirados el día 6 de noviembre siguiente, consecuentemente la demanda fue archivada.

Octubre 19 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2014-00521

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la demanda ejecutiva que intentó promover la **Comercializadora Dell S.A.S**, frente a **Pasbisalud IPS Ltda.**, el oficio N° 1533 de octubre 02 del año en curso, procedente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia – Quindío, en el que se informa que se ha decretado el embargo de los dineros y remanentes que se le llegaren a desembargar IPS demandada, dentro del proceso de la referencia, para el proceso que allí promueve la señora Magda Viviana Rojas Mayor-, con radicación 63001-31-05-004-2018-00057-00.

En relación con la medida comunicada, ofíciase al Juzgado solicitante informándole que el embargo anunciado en esta demanda, para el proceso adelantado ante el aludido Judicial, **NO SURTE** los efectos esperados, por cuanto dicha ejecución se encuentra archivada, por haberse abstenido este Despacho a librar la orden de pago deprecada por la parte actora mediante auto de calenda 23 de octubre de 2014.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 121 de octubre 20 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfp/

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8fc9ba56d238c8598be794832b284e18bfd05c3e67c5db0e8d0fae540ed3ea**

Documento generado en 19/10/2020 01:19:54 p.m.

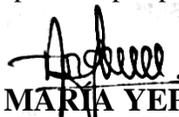


CONSTANCIA SECRETARIAL, Octubre 16 de 2020.

En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente diligencia, la cual su expediente se encuentra físico y archivado, anexando memorial digital allegado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia - Quindío, a través del correo electrónico el día 07 de octubre de 2020, comunicando el embargo de los dineros dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que como se trataba de un trámite escrito que se encuentra en físico y en el archivo central, luego de realizar las gestiones ante la dependencia correspondiente sólo hasta ahora se pudo acceder al dossier, ello teniendo en cuenta que el acceso ha sido restringido y se permite únicamente el ingreso del 30% de los empleados.

Finalmente informo que revisado el cartulario, se pudo constatar que mediante auto de calenda 11 de febrero de 2015, fue terminado el presente proceso por pago total de la obligación.


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2014-00572

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese al presente expediente digital, contentivo del proceso ejecutivo, que promovió la **Comercializadora Dell S.A.S**, en contra de **Pasbisalud IPS**, el oficio N° 1534 de 02 de octubre del año en curso, procedente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia – Quindío, en el que se informa que se ha decretado el embargo de los dineros y remanentes que se le llegaren a desembargar IPS demandada, dentro del proceso de la referencia, para el proceso que allí promueve la señora Magda Viviana Rojas Mayor-, con radicación 63001-31-05-004-2018-00057-00.

En relación con dicha medida se oficiará al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia – Quindío, informándole que el embargo solicitado a este proceso, para el proceso adelantado ante el aludido Judicial, **NO SURTE** los efectos esperados, por cuanto dicha ejecución se encuentra archivada, por haber sido terminado mediante auto de calenda 11 de febrero de 2015 por pago total de la obligación.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 121 de octubre 20 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23384f6890048059cefc063235ebe371bd024687ef0fd27db5974707bec131c4**

Documento generado en 19/10/2020 01:19:53 p.m.



INFORME SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez este proceso, informándole que el término concedido al rematante para aportar los documentos relacionados en la diligencia de remate venció el 14 de octubre de 2020 y oportunamente se aportaron los siguientes documentos:

- Consignación depósitos Judiciales por la suma de \$81.550.100,00, fecha 13/10/2020, correspondiente al excedente del remate
- Recibo de consignación por la suma de \$7.577.505,00 del 13/10/2020 que corresponde al 5% del valor adjudicado, por impuesto de remate.

La mandataria judicial de la parte actora aportó los siguientes recibos, para que sea tenidos como gastos asumidos por su representante.

- \$120.586,00, Factura No. 1809570 expedido por el INVAMA del 11 de julio de 2018, por concepto de gravamen
- \$15.900,00 Factura de venta 7315 del 28/01/2020, por concepto de certificado de tradición, expedida por la Notaría Segunda de Manizales.
- \$20.100,00 expedido por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, del 18/02/2019.
- \$16.300,00 expedido por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, del 18/02/2019.
- \$16.300,00 expedido por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, del 03//09/2018\$.
- \$280.000,00 por concepto de avalúo commercial del 11/09/2018.
- \$13.254,00 por concepto de factura de venta No. 05-007-104151, del 21/11/2018, por certificado catastral.
- \$22.500,00 Factura electrónica de venta expedida por KUSHKI el 10/09/2020.
- \$68.400,00 del 15/09/2020 expedido por Bancolombia, por publicaciones
- \$34.200,00 del 19/08/2020 expedido por Bancolombia, por publicaciones
-

Manizales, 15 de octubre de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria



1700140030092018-00727

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a aprobar la diligencia de remate efectuada el día 6 de octubre de 2020, en este proceso Divisorio promovido por Luis Mario Orozco Pineda contra Sonia María Escobar Jiménez, donde se adjudicó al señor Alejandro Castaño Sánchez el 100% del inmueble en la suma de \$151.550.100.

Como prerequisites para la prosperidad de esta providencia, el rematante ha presentado los siguientes documentos:

- a. Recibos de consignación por valor de \$7.577.505,00, equivalente al 5% del valor total adjudicado, correspondiente al impuesto de remate realizada en el Banco Agrario y con destino al Consejo Superior de la Judicatura.
- b. Consignación depósitos Judiciales por la suma de \$81.550.100,00 correspondiente al excedente del remate.

Se efectúa un control de legalidad conforme al artículo 132 del C.G.P., no advirtiéndose ningún vicio que pueda acarrear nulidad alguna.

El artículo 455 del CGP que hace referencia al Saneamiento de nulidades y aprobación del remate expresa:

“Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de ésta, no serán oídas.

Cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes...”

Adicionalmente, la norma señala las demás determinaciones que se deben adoptar al aprobar la licitación tales como: La cancelación de los gravámenes, de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten el bien objeto de remate, la cancelación de la medida cautelar y el levantamiento del secuestro, la expedición de copias del acta de remate y del auto aprobatorio de la misma, la entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados, entre otras.

En este asunto, se cumplieron a cabalidad todas las exigencias señaladas en la ley, es decir, el bien inmueble se secuestró y avaluó y se agregaron al expediente las correspondientes publicaciones del aviso de remate y certificado de tradición del bien a rematar.



De igual manera, el rematante acreditó las consignaciones ordenadas en la diligencia de remate; por consiguiente, es procedente aprobar el mismo, efectuándose los ordenamientos pertinentes de acuerdo con lo regulado por las citadas disposiciones.

De otra parte, se advertirá al rematante que para efecto de inscribir el remate debe acreditar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, que el inmueble se encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto predial y de valorización. De igual manera que deberá demostrar ante el juzgado el pago de los mismos, dentro de los diez días (10) siguientes a la entrega del bien al rematante, para los efectos indicados en el numeral 7° del artículo 455 del CGP.

Se ordenará la entrega del bien rematado, para cuyo efecto se oficiará a la secuestre actuante con el fin de que proceda de conformidad, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, tal como lo señala el artículo 456 del CGP. La auxiliar de la justicia deberá rendir cuentas finales de su gestión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En cuanto a los recibos arrimados por la vocera judicial de la parte actora, éstos serán evaluados y tenidos en cuenta al momento de su liquidación acorde con previsto en el artículo 413 de la obra en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales**,

RESUELVE

Primero: APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate realizada el 6 de octubre de 2020 en este proceso Divisorio promovido por Luis Mario Orozco Pineda contra Sonia María Escobar Jiménez, donde se adjudicó el 100% del inmueble que más adelante se relaciona, al señor **Alejandro Castaño Sánchez 1.002.632.425, en la suma de \$151.550.100,oo.**

Un lote de terreno con casa de habitación, situado en el municipio de Manizales, barrio Saenz, nomenclatura Calle 45 A No. 19-23, con un área de 61 M2 y área construida de 107 M2, identificado con la ficha catastral No 103000001700025000000000, matrícula inmobiliaria 100-74846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, comprendido dentro de los siguientes linderos:

###Por el Norte con el lote número 1 de propiedad que es o fue del Dr. Silvio Ortiz Londoño en extensión de 10.30 Mts; por el Sur, con el lote número 3 que es o fue del Dr. Silvio Ortiz Londoño en una extensión de 10.20 Mts; por el Occidente con



la calle 45 en una longitud de 6 Mts y por el Oriente con propiedad de Luz Eliana Galindo en un longitud de 6 Mts###.

TRADICIÓN: Los señores Luis Mario Orozco Pineda y Sonia María Escobar Jiménez adquirieron, cada uno el 50%, por adjudicación en la Liquidación de la Sociedad Conyugal, mediante sentencia No. 205 del 18-09-2017 del Juzgado Primero de Familia, proceso radicado bajo el número 17001-31-10-001-2015-00334-02, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil – Familia mediante sentencia del 22-03-2018.

Segundo: ORDENAR la inscripción de la diligencia de remate y del presente auto aprobatorio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Tercero: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda, (anotación 021), así como el levantamiento del secuestro que recaen sobre el bien inmueble con folio número 100-74846, conforme a lo dicho en la motiva. Por secretaría se expedirá el correspondiente oficio ante el Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Cuarto: ORDENAR la expedición de copias auténticas de la diligencia de remate y del presente auto, los que deberán inscribirse y protocolizarse en la notaría correspondiente al lugar del proceso - art. 455 CGP.

Quinto: ADVERTIR al rematante que para efecto de inscribir el remate debe acreditar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, que el inmueble se encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto predial y de valorización. De igual manera que deberá demostrar ante el juzgado el pago de los mismos, dentro de los diez días (10) siguientes a la entrega del bien al rematante, para los efectos indicados en el numeral 7º del artículo 455 del CGP.

Sexto: REQUERIR al rematante para que aporte copia de la escritura, para ser agregada al expediente.

Séptimo: ORDENAR NOTIFICAR a la señora Nancy Rodríguez Torres, secuestre adscrita a Gestión y Solución S.A.S, para que proceda a hacer entrega del inmueble que se encuentra bajo su custodia al rematante, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, tal como lo señala el artículo 456 del CGP. La auxiliar de la justicia deberá rendir cuentas finales de su gestión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Octavo: Los gastos reportados por la parte actora, serán evaluados y tenidos en cuenta al momento de su liquidación, conforme lo señala el artículo 413 de la obra en cita.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 121 de octubre 20 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d060b1a70f72b02a960861431952f760ac08dc1a23824255e145599de6a7be**

Documento generado en 19/10/2020 01:19:52 p.m.



Radicación No. 170014003009-2019-00008
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), diecinueve (19) de octubre dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes al caso concreto **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida a continuación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por la señora **Elsa Victoria Gallego Arango**, a través de apoderado procesal, en contra de los señores **Juan Pablo Gaviria Torres y José Anderson Gallego Zea**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

➤ Deberá la parte actora expresar con claridad los hechos y las pretensiones de la ejecución que se pretende, pues si bien refiere en la pretensión primera de la demanda que se libre mandamiento de pago por la suma de \$47.600.000, por concepto de las rentas vencidas y adeudadas desde el mes de abril de 2018 y hasta el 30 de mayo de 2019, fecha en la cual se entregaron las llaves del inmueble, según el contrato de arrendamiento de fecha 22 de agosto de 2012, no es menos cierto que el artículo 82, numeral 4. de la norma adjetiva (C.G.P.), expresa en cuanto a los requisitos que debe contener la demanda que, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, esto es, se identificará en forma detallada y enumerada, las sumas pretendidas en la acción que ahora se invoca, separando cada una de ellas mes por mes, señalando tanto el canon adeudado, como la fecha de exigibilidad de cada obligación o mes adeudado, esto, para los efectos de la pretensión cuarta del mismo líbello introductor.

➤ En cuanto a la cláusula penal, debe decir este judicial que el valor pretendido no corresponde a la suma pactada como tal en el contrato de arrendamiento adosado (décima quinta), pues de ella se desprende *“una suma equivalente a TRES (3) CANONES DE ARRENDAMIENTO que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente a título de pena”*, y si dicho canon correspondía a \$3.400.000 para la fecha del incumplimiento, la mentada cláusula concierne a \$10.200.000 y no a \$11.560.000 como erróneamente se pretende. Deberá aclararse o explicarse en este sentido la pretensión tercera de la demanda incoada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 121 de octubre 20 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Ljpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97003f22eaecb1d518d66e02157ab1b23ef0d2784fc1b785e7c6367d8d7aa55**

Documento generado en 19/10/2020 01:19:41 p.m.



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia para que se sirva proveer Curador Ad Litem para el emplazado, toda vez que el abogado designado para este fin presentó excusa fundada en que actualmente su lugar de residencia y trabajo se encuentra establecido en la ciudad de Cali.

De otra parte, se informa que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Rogelio García Grajales identificado con c.c. 10.284.000, constatando que el mismo no registrada sanciones disciplinarias vigentes que le impidan su ejercicio profesional.

Octubre 16 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2019-00604

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia de secretaría que antecede dentro de esta demanda ejecutiva que promueve la **Cooperativa -COOPETEC-**, en contra de los señores **José Daniel Trujillo Ospina y Sor Piedad Ochoa Vanegas**, se dispone relevar al abogado José Gilben Salazar Botero, y designar nuevo curador ad litem, a fin de continuar con el trámite de esta demanda.

Por lo anterior, DESIGNESE como nuevo curador Ad-Litem de la persona emplazada, al profesional del derecho Dr. Rogelio García Grajales, quien ejerce la profesión de abogado de forma habitual y se localiza en la dirección de correo electrónico rgarciagrajales@gmail.com, a quien se le comunicará la designación mediante oficio, conforme a la ley.

Lo anterior no sin antes advertir que en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado designado identificado con la cedula de ciudadanía 10.284.000, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Finalmente, y en relación con la demandada Sor Piedad Ochoa Vanegas se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del CGP, proceda a dar cumplimiento a lo requerido en proveídos del 2 de marzo y 30 de septiembre de 2020, esto es, cumpliendo con la carga procesal de notificar a la referida demandada, o allegar la certificación exigida.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 121 de octubre 20 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527ee35f1a01f236a412f8cfc25eaefb405da5a690e4a7a3c010f4b5cb58e42d**

Documento generado en 19/10/2020 01:19:43 p.m.



INFORME SECRETARIAL. Paso al señor Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora al Centro de Servicios Judiciales el día 07 de septiembre de 2020; sin embargo, según informe presentado por esa dependencia y que obra en el anexo 7 de este cuaderno, dicha dependencia por error cargó dos veces otro memorial, motivo por el cual la solicitud de emplazamiento sólo se allegó a esta Judicatura hasta el día 09 de octubre para ser resuelta.

Informo además que las diligencias para intentar la notificación personal del codemandado Jhonantan Moreno Cruz resultó fallida, por cuanto en la única dirección conocida y que fuera aportada por la Nueva EPS¹, no conocen a la destinataria, según la constancia de la empresa de mensajería Redex².

Finalmente comunicó que la parte actora allegó memorial solicitando se oficie a la Secretaría de Tránsito y Transporte a fin que informe las direcciones registradas en la base de datos de dicha entidad correspondiente al tercero acreedor citado en la presente ejecución. (Ver anexo 8, cuaderno principal)

06 de octubre de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00716

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve el señor **Adalberto Mejía López**- en contra de los señores **Jhonathan Moreno Cruz** y **Edwin Daniel Sánchez Galvis** incorpórese las diligencias fallidas para la notificación del codemandado, señor Moreno Cruz, para que obre en el cartulario.

De otro lado, en atención a lo solicitado por la vocera procesal de la parte demandante en esta demanda ejecutiva, por ser procedente, se accede al emplazamiento de la persona coejecutada, señor **Jhonathan Moreno Cruz** en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, atendiendo la modificación consagrada en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Se le advertirá al emplazado que si transcurridos

¹ Ver pág. 22 del cuaderno principal.

² Ver anexo 7, Ibidem.



quince (15) días después de la publicación que se haga del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no comparece al proceso, se le designará Curador ad-litem con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra y se continuará el trámite natural del proceso hasta su terminación.

Por la Secretaria, inclúyase de forma inmediata el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

De otro lado, se ordena incorporar a la presente demanda Ejecutiva, la solicitud que hace la procuradora judicial de la parte demandada, en el sentido de oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, para que informe al Despacho la dirección de correo electrónico y física donde pueda ser notificado el señor Juan David Osorio López, en calidad de acreedor prendario, esto, en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º ibídem, el cual consagra que el *“interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*

Por secretaría líbrese el oficio respectivo y comuníquese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

A su turno, se conmina a la parte demandante para que continúe con las gestiones para materializar la notificación del coejecutado, señor Edwin Daniel Sánchez Galvis, conforme el artículo 292 del C.G.P.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar en su integridad las medidas cautelares decretadas en proveído de 06 de noviembre de 2019, esto es, allegar **(i)** la dirección completa donde el acreedor prendario pueda ser notificado, **(ii)** aportar prueba sobre la gestión ante la Secretaría de Tránsito, respecto al Despacho Comisorio librado para el secuestro del automotor de placas DKR 061, y **(iii)** allegar el certificado de tradición del vehículo de placas HMG 30, con la respectiva anotación de embargo, tal y como se le ha indicado mediante providencias de calenda 17 de febrero³, 14 de julio⁴, 21 de agosto⁵ y 14 de septiembre de 2020⁶, por cuanto resulta desproporcional e injustificado para el Despacho que en una demanda presentada el 29 de octubre de 2019 (Fl. 2, anexo 1,

³ Ver anexo 1 del cuaderno de medidas.

⁴ Ver anexo 4 del cuaderno principal.

⁵ Ver anexo 7 del cuaderno de medidas.

⁶ Ver anexo 6 del cuaderno ppal.



cuaderno principal), aún no se haya logrado la materialización de la medida cautelar decretada.

El incumplimiento de estas cargas procesales dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los postulados del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar las medidas decretadas contra los ejecutados en su integridad, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 121 de octubre 20 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c585eafcad133972cb37d01c776b5e3eab425d078f7172e7b4f43f06a97892**

Documento generado en 19/10/2020 01:19:47 p.m.



Constancia Secretarial: Paso a Despacho del señor Juez el Presente proceso, informando que la persona demandada se notificó a través de Curador Ad-litem del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 31 de agosto de 2020 (Véase auto de agosto 26 de 2020, anexo 10, Cd. Ppal. digital)

Así mismo informo que dentro del término otorgado, el auxiliar de la justicia propuso medios exceptivos, los cuales se corrieron en traslado de la parte actora, a través de auto fechado de septiembre 25 de 2020 (Anexo 13, *Ibíd*em), pronunciándose dentro del término de ley frente a las mismas el abogado del ejecutante (Anexo 14, *Ejusdem*)

Octubre 19 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

RAD. 170014003009-2019-00795
JUZGADO VOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acomete el Despacho a dar continuidad a las presentes diligencias compulsivas, una vez finiquitado el término del traslado del escrito mediante el cual el Curador Ad-litem que representa los intereses del demandado Felipe Augusto Álvarez presentó excepciones de mérito dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, advirtiéndose que la parte demandante se pronunció frente a las mismas, dentro del término otorgado.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, el cual remite a su vez a los artículos 372 y 373 de la obra adjetiva, se fija el día **MIERCOLES TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados, según corresponda, para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda y a la réplica, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos materiales de juicio, conforme al



ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurren a la audiencia a fin de conciliar, rendir los interrogatorios de parte que correspondan y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

II. DECRETO DE PRUEBAS

1. SOLICITADAS POR LAS PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:

1.1. PARTE DEMANDANTE.

+ DOCUMENTAL:

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de demanda y que se relacionan en el acápite de pruebas del líbello introductor. (Págs.9 y 10, Cuaderno Principal digital)

1.2. PARTE DEMANDADA NOTIFICADA A TRAVÉS DE CURADOR AD-LITEM

El auxiliar de la justicia que representa los intereses de la persona demandada, no presentó prueba alguna, haciendo referencia únicamente al interrogatorio de parte que debe absolver el ejecutante.

1.3. PRUEBA DE OFICIO.

+ INTERROGATORIO A LAS PARTES

Se decreta la declaración de la parte actora, señor **José Luis Hurtado Gallego**, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho; para lo cual se señala como fecha el día y hora arriba señalados.

No se hace ningún pronunciamiento frente al interrogatorio que debiera rendir el demandado, señor Felipe Augusto Álvarez, por encontrarse representado a través de Curador Ad-litem.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS



• **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados, según corresponda, que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones prevista en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”,

• **ADVERTIR** a las partes citadas a rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

• **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.

• **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se realizará en la mayor medida de lo posible por la plataforma de teams, y en tal virtud la secretaria enviará el respectivo link para que los interesados ingresen como invitados el día y hora señalados. Los apoderados informaran a las partes y testigos, si a ello hay lugar, para que comparezcan virtualmente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 121 de octubre 20 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfp

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a96228ae64d494bf929de54510a9e98bfe54ffa8a4978d12a1fea4fd259f2**
Documento generado en 19/10/2020 01:19:50 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Banco Bancolombia S.A. – Leonardo Díaz Díaz
17-001-40-003-009-002019-00797-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente asunto, se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la entidad demandante frente al auto emitido el 23 de septiembre del año avante, mediante el cual se decretó de oficio la terminación de proceso por desistimiento tácito.

Manizales, 2 de octubre de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho el resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuestos por la mandataria judicial de la entidad demandante dentro del proceso ejecutivo promovido por Banco Colombia S.A. contra Leonardo Díaz Díaz, frente al auto proferido el 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se declaró de oficio la terminación de este juicio compulsivo por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

Por proveído del 3 de agosto de 2020, y en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de ese auto, cumpliera con la carga procesal de notificar por aviso al demandado, de conformidad al Art. 292 del C.G.P., al tenerse en cuenta que la comunicación para la diligencia de notificación personal enviada al mismo fue entregada en su destino el día 11 de abril de 2020 y ante la falta de comparecencia de éste al Despacho a recibir la correspondiente notificación personal, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es darse por terminado el proceso, providencia que consiguió ejecutoria en silencio de la parte demandante.

Fenecido el término previsto por el legislador, por auto del 23 de septiembre de 2020 esta Judicatura declaró terminado el proceso de oficio y por haber operado la figura del desistimiento tácito, con fundamento en que transcurrieron más de 30 días, sin que se haya logrado la notificación por aviso del demandado incumpléndose la carga procesal que fuera impuesta a la parte convocante.

Dentro del término de ejecutoria del referido auto la vocera judicial de la entidad demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio depreca la concesión del de apelación, argumentando, en síntesis, que en varias oportunidades se ha enviado el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP al demandado, cumpliendo así la carga procesal en debida forma pero que todas las notificaciones enviadas han obtenido resultado negativo, menos la aportada



Banco Colombia S.A. – Leonardo Díaz Díaz
17-001-40-003-009-002019-00797-00

al juzgado el 27 de julio de 2020 con resultado positivo; agregó que con base en el Decreto 806 del 2020 se debía continuar con la notificación personal lo cual realizó, por lo que considera no desatendió el requerimiento realizado por el despacho, por el contrario indicó que realizó todas las acciones pertinentes para impulsar el proceso.

Aduce que a raíz del requerimiento realizado el 3 de agosto de 2020 remitió el 1° de septiembre de 2020 notificación personal a la carrera 23 No. 28-28 apto 301 con aras de lograr la notificación del demandado, pero posteriormente se recibe respuesta negativa.

Arguye que el 23 de septiembre de 2020 el despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, no encontrando razón de la decisión adoptada teniendo en cuenta que se acató el requerimiento elevado por el despacho en providencia del 3 de agosto del corriente año, pues se intentó en varias oportunidades llevar a término trámite de notificación de la parte demandada en la dirección aportada en el escrito de demanda y en otras direcciones aportadas al despacho en su oportunidad. Agregó que no ha habido negligencia en el impulso del proceso pues las medidas previas han sido impulsadas encontrándose en este momento las cuentas bancarias a nombre del titular debidamente embargadas.

Resalta que el 1° de septiembre de 2020 se remitió notificación la cual allegó al despacho con la constancia negativa emitida por la empresa Pronto Envíos, hecho que interrumpió el término de acuerdo al artículo 317 literal c), de lo que se concluye que no hubo inactividad para dar cumplimiento de la carga procesal impuesta, puesto que no se puede pregonar negligencia procesal intencional y que es evidente que el proceso nunca estuvo inactivo por más de un año.

Trae a colación una providencia del Tribunal Superior de Bogotá, sin fecha, ni ponente, ni radicado, en la que se indica que cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpe los términos previstos en el artículo 317 del CGP y que el desistimiento tácito solo tiene lugar en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del citado artículo cuando el proceso ha sido completamente abandonado y que en este caso el proceso nunca estuvo inactivo por más de un año. Allega constancia emitida por la empresa de mensajería mencionada.



Ruega se reconsidere la decisión adoptada y se siga adelante con el proceso, en aras de dar aplicabilidad a principios como el acceso efectivo a la administración de justicia, pues reconoce que si bien *“incurrió en error al no aportar los citatorios al despacho era porque se estaba adelantando el trámite de notificación correspondiente”*.

Pasado el proceso a despacho para desatar las objeciones presentadas, a ello se apresta este juzgador previas, las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. El caso concreto. La réplica que edifica la objeción.

El estatuto general del proceso, contemplado en la Ley 1564 de 2012, que reemplazó los postulados decimonónicos del Código de Procedimiento Civil, se cimienta en su parte dogmática en 14 principios, los cuales caracterizan la “nueva” forma en que debe entenderse y desarrollarse los procesos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria. En efecto, una mirada, tranquila a los inaugurales artículos del CGP, permitirá comprender en mayor grado y de forma sistemática el resto del cuerpo normativo.

Uno de los principales pilares, por no decir que el más importante, es el referente a la tutela Judicial Efectiva, contemplado en el artículo 2 del CGP, en el cual se reduce la filosofía esencial que justifica la existencia misma del derecho, y busca fundamentalmente, la materialización real y oportuna de los derechos de los ciudadanos que acuden al andamiaje judicial.

Ahora para lograr tal cometido, el Código ha establecido que el proceso civil debe tener una duración razonable, sancionando con nulidad la extensión de los tiempos contemplados en el artículo 121.

Por tal razón, el Código General del Proceso, no puede analizarse y aplicarse, bajo los parámetros abolidos del CPC; no puede seguirse observando las normas del CGP, con una lente antieuropea, pues de manera directa desnaturaliza el propósito y la filosofía del mismo compendio.

Las instituciones del CGP, deben auscultarse de forma sistemática, y no de manera amañada y aislada; es por ello que el primer deber del Juez contemplado en el artículo 42 es “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las



audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal**” (Se Destaca).

Bajo tal panorama, el juez fue dotado de una herramienta que busca que las partes, y en especial la parte demandante, desde el inicio del proceso, logre con efectividad la materialización de ciertos actos procesales, como lo son la consumación de medidas cautelares y notificación de la parte pasiva.

El artículo 317 del CGP regula el desistimiento tácito, como un criterio rector de ordenación que permite cumplir con los deberes judiciales, y permite aplicar los poderes de instrucción, luego, en aras de lograr un proceso con una duración razonable y una tutela judicial efectiva, las partes deben cumplir con unas cargas procesales.

La H. Corte Suprema de Justicia no ha sido ajena a ese entendimiento, y frente al punto ha expuesto:

*“Sea lo primero señalar que si bien esta Corte ha insistido en el papel cardinal del juez en el Estado Social de Derecho, en la garantía efectiva del acceso a la administración de justicia, precisando que el ejercicio de dicha función pública lo obliga a desempeñar un rol dinámico en su condición de director del proceso judicial¹; **también ha indicado que tanto las partes como los demás intervinientes que actúan al interior del litigio, deben participar activamente para el adecuado desenvolvimiento del mismo.***

*“Así, la tutela efectiva de la administración de justicia, no solo recae sobre el juez como conductor de la litis, **pues también depende de la colaboración eficaz de los demás sujetos procesales que actúan en el decurso. En este sentido, la jurisprudencia de la Sala, ha distinguido tres modalidades deónticas de necesaria observancia para el adecuado desarrollo del proceso:***

*“(…) Son **deberes** procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*“Las **obligaciones** procesales (...).*

*“Finalmente, las **cargas** procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él*

¹ Sobre el particular, pueden consultarse las sentencias de tutela STC 12840 de 23 de agosto de 2017, STC 6002 de 3 de mayo de 2017, STC 4287 de 4 de abril de 2018, entre otras.



consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

“Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa (...)”² (Subrayas fuera de texto).

“3. El numeral primero del artículo 42 del Código General del Proceso señala que es deber de los jueces “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.

“Bajo este mandato, y en armonía con el principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 2 del mismo estatuto³, en tanto que la finalidad de la jurisdicción es impartir cumplida y pronta justicia, los funcionarios judiciales deben hacer uso de las potestades que tienen como directores del proceso con miras a encontrar soluciones prontas y eficaces a las diversas problemáticas suscitadas al interior de los litigios a su cargo”.⁴ (Se Destaca).

En ese horizonte el artículo 317 del CGP establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,

² CSJ. SCC, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419.

³ “(...) Artículo 2o. Acceso a la Justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado (...)”.

⁴ CSJ STC 21 de agosto de 2018; radicado 2018-00090-01.



Banco Colombia S.A. – Leonardo Díaz Díaz
17-001-40-003-009-002019-00797-00

contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

2. El caso concreto. La réplica que edifica la objeción.

2.1. La figura del desistimiento tácito está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, como sanción a la parte interesada ya por inactividad del trámite o proceso a cuyas instancias se promovió (numeral. 2), o en cuanto se estanca el impulso ante el incumplimiento, sin justa causa, de cargas



procesales atribuibles a la parte dentro de un plazo claro -treinta días-. (numeral 1).

Para desatar de forma coherente la reyerta presentada, la objetante deberá distinguir de forma cristalina el contenido del numeral 1 y numeral 2 del artículo 317 del CGP, pues los mismos contemplan componentes fácticos y consecuencias jurídicas diametralmente disímiles, que no pueden fusionarse, so pena de decaer el argumento en un desafuero procesal.

En otros términos, la replicante no puede acudir de forma indiscriminada a los criterios jurídicos regulados en los dos numerales del artículo 317; no puede mezclarlos, ni utilizar de forma parcializada lo establecido en uno y otro numeral. Lo normado en los referidos numerales contienen supuestos fácticos diferentes, luego no pueden confundirse so pena que las premisas que construyen el silogismo no sean verdaderas y por ende se desmorone la postura presentada.

2.2. En el caso que centra la atención del despacho deben destacarse los siguientes actos procesales:

- ❖ Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte demandante el día 27 de julio de 2020, se allegó al dossier la prueba de haberse materializado la citación de que trata el artículo 291 del CGP, ello a fin que el señor Leonardo Díaz Díaz compareciera al Juzgado a recibir notificación personal del auto de apremio. En dicha ocasión la parte demandante prometió el cumplimiento de la carga procesal subsiguiente, esto es, enviar la respectiva notificación por aviso conforme al artículo 292 del CGP (*Ver anexo 2 expediente digital*).
- ❖ Atendiendo lo anterior, y con ocasión al numeral 1 del artículo 317 del CGP el despacho en providencia del 3 de agosto de 2020 requirió a la parte activa para el cumplimiento de una carga procesal clara, precisa, y detallada en caminata a culminar el acto procesal de notificación, es decir, la realización de la notificación por aviso. (*anexo 3 ibídem*).
- ❖ Posteriormente, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, aportando nuevamente una citación para notificación del demandado.



Analizado el escrito recursivo vislumbra el despacho que son tres los embates incoados por la parte convocante en busca de desquiciar la decisión adoptada por el despacho y la cual conllevó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. **i)** En primer lugar, afirma la recurrente que acató la carga procesal impuesta; **ii)** por otra parte sostiene que el proceso no se encontraba inactivo por más de un año; y **iii)** que el término concedido fue interrumpido conforme a las reglas del CGP.

Una mirada serena a los actos procesales desarrollados permite colegir con diametral claridad que ninguno de los argumentos expuestos por la parte demandante tiene la fuerza jurídica para desmoronar la decisión adoptada, ello en virtud de los siguientes razonamientos.

En primer lugar, se sorprendió al despacho con los documentos anexos al recurso de reposición, pues como muy bien lo acepta la apoderada recurrente se incurrió en un error al no aportarlos al juzgado. Pero no fue solo el hecho de no aportar los iterados documentos, sino de no allegar la prueba de notificación por aviso que fuera la carga procesal impuesta. Resulta desafortunado que la togada que regenta a la parte demandante a sabiendas que el acto procesal siguiente que fuera requerido por el despacho y prometido por ella desde el 27 de julio de 2020 era la notificación por aviso y no nuevamente la citación como desafortunadamente lo hizo, trastocó todo el acto procesal de notificación.

Resulta ser un sofisma de distracción el sostener que se intentó notificar a la parte demandada, cuando en verdad no se cumplió con la carga procesal de aportar la prueba de notificación por aviso, que era la carga concreta impuesta a la parte demandante, y no realizar una nueva citación conforme al artículo 291 del CGP.

Considera el despacho, que el descuido de la togada que representa los intereses de la parte actora fue de tanta magnitud que siendo conocedora que el aviso fue devuelto por la empresa de mensajería con la observación de que “*no había quien lo recibiera*” no continuó adelantando ninguna otra gestión para finiquitar la notificación al demandado, pues la causal invocada por la empresa de mensajería daba lugar a un nuevo intento para determinar si en esa segunda ocasión ya en el inmueble donde se conocía vivía el demandado se encontraba éste o una persona que recibiera el aviso.



Así las cosas, se puede concluir sin vacilaciones que la parte convocante no cumplió con la carga procesal impuesta, esto es, allegar la prueba de notificación por aviso a la parte demandada.

En segundo término, aduce la recurrente que el proceso no ha estado inactivo, y que incluso se materializaron las medidas cautelares. Este argumento es abiertamente desatinado por impertinente, en tanto que por una parte el despacho en ningún momento ha indicado cargas procesales relacionadas con las medidas cautelares, y en segundo lugar, porque la apoderada de la parte demandante confunde y mezcla indiscriminadamente el contenido de los numerales 1 y 2 del artículo 317 del CGP, pues esta judicatura en ningún momento ha sostenido que el proceso estuviese inactivo, como lo regula la argumentación del Tribunal citado en el recurso, pues debe quedar claro para la impugnante que el requerimiento efectuado fue con ocasión del numeral 1° del referido dispositivo normativo, luego se trataba del cumplimiento eficaz de una carga procesal, por tanto la cita realizada resulta desenfocada para el caso concreto.

Para la aplicación de las consecuencias del desistimiento tácito por causa atribuible a la causal del numeral primero del artículo 317 del CGP, no es necesario que el proceso esté inactivo o abandonado como erradamente lo afirma la recurrente, en tanto que dicho dispositivo regula los procesos sin sentencia o decisión de fondo, y por el contrario, requieren del cumplimiento de cargas procesales para dar continuidad al trámite. Bajo tal panorama, se atisba como la parte demandante, de manera notable pretende mezclar de forma incorrecta lo regulado en el numeral 2 de la normativa en cita, postura que atenta con la adecuada interpretación de la figura del desistimiento tácito.

Finalmente, y en relación con la interrupción del término establecido en el artículo 317 del CGP, hay que decir dos cosas. La primera tiene que ver con la aportación tardía de documentos que apenas se adosan con el remedio horizontal interpuesto, esto es, con los documentos atinentes a una citación que ya había sido recibida desde el mes de julio de 2020, y que la parte en lugar de agotar la notificación por aviso decidió nuevamente enviar.

Frente a este punto, pretende la parte demandante sostener que el día 1° de septiembre de 2020 envió citación al demandado, cumpliendo con la carga procesal (lo cual como quedó claro no fue así) e interrumpió el término concedido; sin embargo, este judicial no está ungido de facultades sobrenaturales para adivinar qué actuaciones estaba desarrollando la parte por fuera de la objetividad del expediente, es decir, no puede pretender la recurrente



Banco Colombia S.A. – Leonardo Díaz Díaz
17-001-40-003-009-002019-00797-00

que el despacho conociera que había remitido en la referida data alguna información al demandado; con esa finalidad se realiza el requerimiento por desistimiento tácito, para que la parte de forma precisa cumpla en el término de 30 días con la carga procesal impuesta.

Es una afrenta a la lógica decir que se interrumpió el término concedido para cumplir una carga procesal, y seguidamente aceptar que no informó nada al juzgado por error. ¿Cómo puede pretenderse que el despacho tenga en cuenta un acto que no les informó?

La segunda situación tiene que ver con lo referente a la interrupción del término contemplado en el artículo 317 del CGP para cumplir las cargas procesales cuando el requerimiento se hace con ocasión del numeral primero de dicho dispositivo adjetivo.

Atendiendo a una interpretación sistemática y finalista de las normas procesales, este judicial –*con vista al precedente judicial como criterio de interpretación vinculante*– observa que la interrupción del término contemplada en el literal c del numeral 2 del artículo 317 del CGP, no se aplica a las cargas procesales impuestas para impulsar el trámite del proceso contenido en el numeral 1, sino para lo previsto en aquel numeral 2.

Para soportar los anteriores razonamientos, este judicial se apoya en las providencias que sobre el punto ha proferido la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en donde al aplicarse el desistimiento tácito se ha indicado que “(...) **si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto.**”⁵ (Se destaca por el Despacho).

En otra providencia anterior el órgano de cierre en lo ordinario, expuso concretamente que en “*tratándose de la figura extintiva prevista en ese numeral 1º, es inviable considerar, en línea de principio, que «cualquier actuación» de la parte requerida pueda interrumpir el término concedido, **porque sería un mecanismo para dilatar de forma injustificada el plazo, así como también para***

⁵ CSJ. SCC, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, auto AC8174-2017 de 04 de diciembre de 2017, que resolvió una reposición.



Banco Colombia S.A. – Leonardo Díaz Díaz
17-001-40-003-009-002019-00797-00

eludir fácilmente la decisión judicial que busca poner orden a la marcha de los trámites judiciales. De manera que, como en esa eventualidad el término es previo requerimiento para cumplir la carga omitida, resulta inviable que se interrumpa ante una acción indeterminada o inidónea para ejecutarla⁶. (Se resalta).

Y es que la postura de la Corte germinaba desde julio de 2017, en donde en sentencia de tutela indicó que el literal c del numeral 2 del artículo 317 se aplicaba era para ese preciso numeral, y no para las regulaciones del numeral 1. En esta ocasión el Alto Tribunal consideró que se **“resalta que la intervención del querellante durante el tiempo de duración del litigio no tenía la virtualidad de suspender el plazo otorgado para la acreditación de las actividades echadas de menos por los falladores denunciados, por cuanto no se estaba en presencia del supuesto contemplado en el numeral 2° del artículo 317 ídem, sino del 1°”**⁷.

Conforme a lo antelado, puede avistarse como lo argüido por la recurrente no cuenta con la fuerza suficiente para derruir la decisión confutada.

2.2. Sin embargo, pese a ello este judicial observa una situación que no fue tenida en cuenta a la hora de adoptarse la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; esto es, que la parte demandante en el escrito genitor informó un correo electrónico como canal de comunicación con el señor Leonardo Díaz Díaz [-leonardodiazdiaz0214@gmail.com-](mailto:leonardodiazdiaz0214@gmail.com), por tanto, conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020 es un deber del despacho agotar la notificación personal por dicho medio y con la intervención del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia. En tal virtud, la determinación adoptada por el despacho el día 23 de septiembre de 2020 será reconsiderada por esta especial circunstancia, ordenándose la remisión del expediente al CSCF para que se proceda con la notificación del demandado al correo electrónico reportado en la demanda.

Con ocasión de esta decisión, no resulta procedente conceder la alzada incoada subsidiariamente.

Finalmente, se conmina a la apoderada judicial actuante para que en lo sucesivo ajuste su proceder a los criterios desarrollados en esta providencia.

⁶ CSJ SCC, MP. Dr. Wilson Quiroz Monsalvo AC7100-2017 del 26 de octubre de 2017

⁷ CSJ SCC, MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona STC9984-2017 del 12 de julio de 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Banco Colombia S.A. – Leonardo Díaz Díaz
17-001-40-003-009-002019-00797-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER la providencia calendada 23 de septiembre de 2020, mediante la cual se declaró de oficio terminada por desistimiento tácito la demanda ejecutiva iniciada por Bancolombia S.A. contra Leonardo Díaz Díaz, **no por ninguna de las razones expuestas por la recurrente**, sino por la situación especial dilucidada por el despacho.

SEGUNDO.- ORDENAR remitir el expediente al CSCF para que se proceda con la notificación del demandado al correo electrónico reportado en la demanda.

TERCERO.- SE CONMINA a la apoderada judicial actuante para que en lo sucesivo ajuste su proceder a los criterios desarrollados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No 121 de octubre 20 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868e46669402f35a3ae2db1ed8e51077c51cbfdb1b847ef99e107d4b3300786**

Documento generado en 19/10/2020 01:19:44 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través del correo electrónico aportado para ello, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a través de la Oficina de apoyo -CSJCF-, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Fredy Duque Arias	Sep. 11/20 (Anexo 04, Cdn. Ppal. digital)	Sep. 16/20 5:00 p.m	Del 17 al 30 de Sep. / 2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Sírvase proveer.

Manizales, Octubre 16 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No: 170014003009-2020-00038



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda ejecutiva instaurada por la **Cooperativa de los Profesionales** y donde es accionado el señor **Fredy Duque Arias** se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona ejecutada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado Fredy Duque Arias, y a favor de la Cooperativa de los Profesionales, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a Págs. 24 y 25 del Cd. Ppal. digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, la persona accionada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de correo electrónico el día 16 de septiembre del corriente año, conforme al Decreto 806 de 2020 (*Anexo 04. Cdn. principal digital*), el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones corrió durante los días 17 al 30 de septiembre de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

De esta manera, teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita,



profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del accionado Fredy Duque Arias, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), visible a Págs. 25 y 25 del Cdo. Ppal., expediente digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la **Cooperativa de los Profesionales** y donde es accionado el señor **Fredy Duque Arias** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), visible a Págs. 24 y 25 del Cdo. Ppal., expediente digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la persona demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la cooperativa ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 121 de octubre 20 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfp/

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1eddf83e15cd9cfb0a804ef391ef8cc4a1769263ed9bb329a3e369c1b8d347**

Documento generado en 19/10/2020 01:19:42 p.m.



INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la Coordinadora Grupo de Apoyo en Caldas- Fiscalía allegó memorial informando los datos registrados en su sistema y que corresponden a la ejecutada.

Asimismo, informó sobre la improcedencia de la medida cautelar decretada sobre el salario de la demandada en razón a que le están realizando descuentos de otros embargos que le fueron comunicados con antelación.

Indica concretamente:

“Por otra parte les informo que el oficio Nro 1064 del 7 de julio de 2020, no fue recibido en esta Dependencia. Sin embargo, les informo que no es posible descontar la medida de embargo a la señora ANGELA INES CASTAÑEDA TORO, debido a que actualmente se le descuentan dos órdenes de embargo: 1. para la oficina de Ejecución Civil de Manizales, proceso: '17001400300720190074700 ,donde el demandante es COVISUR, el 30 %, de salario. 2. Igualmente otro descuento de embargo, donde el demandante es YHON JAIRO MEJAMONCADA, 5 parte del salario, ordenado por la oficina de Ejecución Civil de Manizales, proceso: 17001400300320190070900.”

16 de octubre de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00133

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente acción ejecutiva, promovida por el señor **Carlos Felipe Montaña Villa** en contra de la señora **Ángela Inés Castañeda Toro** el memorial que antecede, allegado por la Coordinadora Grupo de Apoyo en Caldas-Fiscalía, en consecuencia, se tiene en cuenta la dirección aportada para materializar la notificación de la ejecutada, misma que se describe a continuación:

Datos:

“(...) angela.castaneda@fiscalia.gov.co y su dirección calle 53 nro 25 A 35”.

Por lo anterior, envíese el trámite para la notificación de la demandada por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia a las dirección de correo electrónico antes señalada, ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020. La parte activa estará atento de dicho acto procesal.

Finalmente, agréguese la respuesta allegada por la Coordinadora Grupo de Apoyo en Caldas- Fiscalía frente a la medida decretada y póngase en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 121 de octubre 21 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2d192c4d717f5f7bf336814891fe1e35b5b7b98a09c1f7e7899dc0e6672a09**

Documento generado en 19/10/2020 01:19:48 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las personas natural y jurídica demandadas en este juicio se notificaron **Por aviso** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a saber:

(Citaciones previas y Notificaciones por aviso anexo 16, Cdno. Ppal. Digital)

Demandados	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Retirar copias	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Sociedad Imperio del Aluminio S.A.S.	Sep. 23/20 (Pág. 26, Anexo 16, C. 1 Digital)	Sep. 24/20 5:00 p.m	Sep. 25, 28 y 29 de 2020	Sep. 30 a Oct. 14/2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta
Derbinson Orozco Ramírez	Sep. 23/20 (Pág. 29, Anexo 16, C. 1 Digital)	Sep. 24/20 5:00 p.m	Sep. 25, 28 y 29 de 2020	Sep. 30 a Oct. 14/2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos dentro del término de ley frente a la orden de pago dictada en su contra, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Sírvase proveer.

Manizales, octubre 19 de 2020,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
Oficial mayor



Radicación No: 170014003009-2020-00145
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda ejecutiva instaurada a través de mandatario procesal por **Bancolombia S.A.** frente al señor **Derbinson Orozco Ramírez y la Sociedad Imperio del Aluminio S.A.S.** se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a las personas natural y jurídica ejecutadas, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de los ejecutados Derbinson Orozco Ramírez y la Sociedad Imperio del Aluminio S.A.S., y a favor de la entidad crediticia Bancolombia S.A., como acreedora, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a Págs. 49 a 51 del Cdno Ppal. digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, las personas natural y jurídica fueron notificados por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 24 de septiembre del corriente año (Anexo 16, Cd. Principal digital); el término de diez (10) días con que contaban para proponer excepciones, corrió durante los días 30 de septiembre al 14 de octubre de 2020, a las cinco (5) de la tarde. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiesen pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”



De esta manera, teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los accionados Derbinson Orozco Ramírez y la Sociedad Imperio del Aluminio S.A.S., por las sumas de dinero descritas en auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), visible a Págs. 49 a 51 del Cdno. Ppal. digital).

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado, Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por **Bancolombia S.A.** y donde son accionados el señor **Derbinson Orozco Ramírez y la Sociedad Imperio del Aluminio S.A.S.**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), visible a Págs. 49 a 51 del Cdno. Ppal. digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de las personas natural y jurídica demandadas, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese al banco demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 121 de octubre 20 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

ljpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90a1e9b4b6cb2ed47b48c0394594643ae89a0c04104bc6c5d10ce3ee9024025**

Documento generado en 19/10/2020 01:19:51 p.m.



INFORME DE SECRETARÍA: Informo al señor Juez que la comunicación para la notificación personal al demandado señor Gilberto Zuleta Hernández se encuentra surtida en debida forma, misma que fuera remitida a la dirección insertada en la letra de cambio presentada al cobro¹, pero este no ha comparecido a notificarse.

Octubre 16 de 2020,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00236

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de esta demanda ejecutiva que promueve a través de apoderada, el señor **Germán Salgado Benavides**, en contra del señor **Gilberto Zuleta Hernández**, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar y no solo intentar la notificación del ejecutado, para ello, deberá proceder con la notificación por aviso de conformidad al Art. 292 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta que la comunicación para su notificación personal se encuentra surtida (*memorial que antecede*), y el tiempo para comparecer al Despacho ha finiquitado. Para tal fin, y atendiendo lo deprecado por la togada, se dispone que por secretaría sea remitido en expediente al CSJSC para que con apoyo de dicha dependencia sea adelantada la diligencia de notificación requerida.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Estatuto General del Proceso, según el cual:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidas las disposiciones del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y

¹ Ver pág. 5 del anexo 1, cuaderno principal.



aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación por aviso del demandado, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 121 de octubre 20 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefb1addee1732ad3fb636abeb70936750fcacec9925db04be03cf36a76ca648**

Documento generado en 19/10/2020 01:19:45 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio se notificaron a través del correo electrónico aportado para ello, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 202° por el CSJCF, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Leidy Carolina Rivera Rendón y José Anibal Sánchez Londoño	Sept. 25/20 (Anexo 09, Cdo. Ppal. digital)	Sep. 30/20 5:00 p.m	Del 01 al 15 de Oct. de 2020 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Sírvase proveer.

Manizales, Octubre 19 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR



Radicación No: 170014003009-2020-00240
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda ejecutiva instaurada por **-Cooprocal- Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda.** y donde son accionados los señores **Leidy Carolina Rivera Rendón y José Aníbal Sánchez Londoño** se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a las personas ejecutadas, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de los ejecutados **Leidy Carolina Rivera Rendón y José Aníbal Sánchez Londoño**, y a favor de **-Cooprocal-**, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 04 del Cdn. Ppal. digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, las personas accionadas fueron notificadas del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de correo electrónico el día 30 de septiembre del corriente año, conforme al Decreto 806 de 2020 (*Anexo 09. Cdn. principal digital*); el término de diez (10) días con que contaban para proponer excepciones corrió durante los días 01 al 15 de octubre de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaban para hacerlo, tampoco se informó que hubiesen pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”



De esta manera, teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los accionados Leidy Carolina Rivera Rendón y José Aníbal Sánchez Londoño por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 04 del Cdno. Ppal., expediente digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por **-Cooprocal- Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda.** y donde son accionados los señores **Leidy Carolina Rivera Rendón y José Aníbal Sánchez Londoño**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 04 del Cdno. Ppal., expediente digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de las personas demandadas, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales al ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la cooperativa demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.).



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 121 de octubre 20 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d608c51f205180a74e0eb6ffbc7a5fc861b372fd8ac330f2bd7fb4af27114**

Documento generado en 19/10/2020 01:19:49 p.m.



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez que la Coordinadora de la Base de Datos de EMSSANAR S.A.S., allegó memorial informando los datos registrados en su sistema y que corresponden al coejecutado Brayan Longa Preciado. (Ver anexo 10 del cuaderno de medidas)

La Coordinadora Operativa de la EPS Sanitas, a su vez allegó la información correspondiente a los codemandados Doris Margoth Arroyave Londoño, Gabriel Alonso Echeverry Medina, Daniela Gómez Arroyave, Juan David Taborda Calvo y Daivis Leonardo Palencia Pérez. (Ver anexos 11 y 12, del cuaderno de medidas)

La Asistente de Operaciones de la EPS Asmetsalud, informó los datos registrados en la base de datos de dicha entidad correspondientes al codemandado Jhon David Reyes Benavides (ver anexo 13, ibídem); y finalmente, el Director Nacional de Afiliaciones de la Nueva EPS, allegó los datos registrado de los codemandados Doris Margot Arroyave Londoño, Daniela Gómez Arroyave, Olga Lucía Gallego Martínez y Deivis Leonardo Palencia Pérez (Ver anexo 14, Ejudem).

16 de octubre de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00304

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Incorpórense a la presente acción ejecutiva, promovida por la señora **Luz Stella Fernández de Cetina**, en contra de los señores **Doris Margoth Arroyave Londoño, Gabriel Alonso Echeverry Medina, Juan Camilo Gallego Martínez, Brayan Longa Preciado, Jhon David Reyes Benavides, Yeferson Yesit Marimon Baez, Francia Elena Castañeda Noreña, Daniela Gómez Arroyave, Juan David Taborda Calvo, Olga Lucía Gallego Martínez y Deivis Leonardo Palencia Pérez** los memoriales que anteceden, allegados por la Coordinadora Base de Datos de EMSSANAR S.A.S., la Coordinadora Operativa de la EPS Sanitas, la Asistente de Operaciones de la EPS Asmetsalud, y el Director Nacional de Afiliaciones de la Nueva EPS, en consecuencia, se tiene en cuenta la información aportada para materializar la notificación de los demandados que se describe a continuación:

1.- **Datos aportados por EMSSANAR:**



Apellidos: LONGA PRECIADO
 Nombres: BRAYAN
 Fecha de Nacimiento: 13/07/1994
 Plan de Salud: Régimen Subsidiado
 Estado de Afiliación: Activo
 Fecha de Afiliación ó Activación EPS: 16/10/2015
 Departamento: NARIÑO
 Municipio: SAN ANDRES DE TUMACO
 Zona: Urbano
 Dirección: BR.NUEVO HORIZONTE
 Barrio: BARRIO NUEVO HORIZONTE
 Teléfono:
 Celular: 3165818961
 Correo Electronico:
 IPS Primaria Asignada: ESE CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO - TUMACO (NARIÑO)

2.- Datos aportados por la EPS Sanitas:

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
1	TD_ID	NUM_ID	DIRECCION	CIUDAD	DEPARTAN	TELEFONO	TD_NI	NUM_NI	NOMBRE_NI	DIRECCION_NI	CIUDAD_NI	DEPA_NI	TELEFONO_NI
2	CC	31424003	CLL47A N 20-	MANIZALES	CALDAS								
3	CC	1053781365	CARRERA 23	MANIZALES	CALDAS	3233456841	CC	1053781365	GABRIEL ALONSO ECHEVERRI MEDINA	CARRERA 23 # 46 - 02	MANIZALES	CALDAS	3233456841
4	CC	1053807491	CRA 20 #48-5	MANIZALES	CALDAS	3205248960	NI	800137960	EFICACIA S A	AV 5N 20N 38	CARTAGENA	BOLIVAR	3255200
5	CC	1053779891	CL 48 21 54	MANIZALES	CALDAS	3148661043							
6	CC	1103217264	CLL47A N 20-	MANIZALES	CALDAS	CLL47A N 20-	NI	900439301	INVERSIONES INT COLOMBIA	CL 163 # 18 A - 31	BOGOTA D.C.	DISTRITO CAPITAL	6091515
7													
8													

Nota: esta información, verificada los números de identificación corresponden a Doris Margoth Arroyave Londoño, Gabriel Alonso Echeverry Medina, Daniela Gómez Arroyave, Juan David Taborda Calvo y Daivis Leonardo Palencia Pérez, respectivamente.

3.- Datos aportados por la EPS Asmetsalud:

JHON DAVID REYES BENAVIDES CC 1007012985

Dto : CALDAS
 Municipio:MANIZALES
 Dirección: ALCALDIA MUNICIPAL
 Dirección de Contacto :Cr 31b N66-11
 Telefono: 3213196046-3107140064
 Correo electronico:JHON122REYES@GMAIL.COM- Jdyda2316@gmail.com
 IPS : ASSBASALUD ESE CLINICA CENTRO PILOTO
 Régimen :CONTRIBUTIVO

Aportante :NI 860050906 ADECCO COLOMBIA / BOGOTÁ D.C
 Fecha de inicio: 11/09/2020
 Tele: 2120400 EXT 178 1

4.- Datos aportados por la Nueva EPS:

	TID_BDUA	IDENTIFIC	APELLIDO1	APELLIDO2	NOMBRES	TIPOBEN
1	CC	31424003	ARROYAVE	LONDOÑO	DORIS MARGOT	COTIZANTE
2	CC	1053807491	GOMEZ	ARROYAVE	DANIELA	COTIZANTE
3	CC	30393527	GALLEGO	MARTINEZ	OLGA LUCIA	COTIZANTE
4	CC	1103217264	PALENCIA	PEREZ	DEIVIS LEONARDO	COTIZANTE

	DEPTO	MUNICIPIO	DIRECCION	TELRES	FECHA_AFILI
1	NORTE DE SANTANDER	VILLA DEL ROSARIO	DG 0 NRO 10 14 URB LOMITA	5650851	1/03/2013
2	CALDAS	MANIZALES	CL 65 NRO 23B 14	3195808	3/08/2016
3	CALDAS	MANIZALES	CR 17A NO 48 43	8856654	30/12/2019
4	ATLANTICO	BARRANQUILLA	CL 2 NRO 59 72		8/05/2015

	ESTADO
1	RETIRO POR TRASLADO A REGIMEN SUBSIDIADO
2	CANCELADOS POR INACTIVIDAD MAYOR A 6 MESES
3	ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS
4	CANCELADOS POR INACTIVIDAD MAYOR A 6 MESES



De otro lado, y advirtiendo que el expediente digital fue compartido el pasado 25 de agosto al CSJCF¹, y teniendo en cuenta que mediante el presente auto, fue tenido en cuenta nueva dirección para la notificación del codemandado Brayan Longa Preciado, compártase nuevamente el expediente con dicha dependencia, ello con la finalidad que también sean intentada la diligencia de notificación al citado codemandado a la nueva dirección reportada.

Finalmente, aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, cumplir la carga procesal de materializar efectivamente la notificación ordenada a los demandados, so pena de darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales y pertinentes a que hubiere lugar. En tal virtud estará atento y prestará colaboración con el CSJCF para tal actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 121 de octubre 20 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

¹ Información consultada en SIGNOT, aplicación dispuesta por el CSJ para el trámite de notificaciones http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=signot&action=ListarProceso&f1=2020-07-01&f2=2020-10-18&rc=

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cc936c5987e1494604e321e7214edaefb3c7dad11a483fe772cc4486d361d1**

Documento generado en 19/10/2020 01:19:50 p.m.

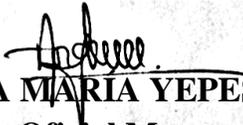


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Sandra Liliana Posada	Septiembre 25 /20 (Anexo 05, Cdo. principal digital)	Septiembre 29/20 5:00 p.m	Del 30 de Septiembre al 14 de octubre de 2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Octubre 18 de 2020


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00309

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la **Caja de Compensación Familiar de Caldas** en contra de la señora **Sandra Liliana Posada Bodaya** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de la señora **Sandra Liliana Posada Bedoya** y a favor de la **Caja de Compensación Familiar de Caldas- CONFA-**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 2, cuaderno principal.

La notificación a la señora Sandra Liliana Posada Bedoya se surtió el 29 de septiembre de 2020, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.



En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la señora Sandra Liliana Posada Bedoya, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 2, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **Caja de Compensación Familiar de Caldas- CONFA-**, donde es accionada la señora **Sandra Liliana Posada Bedoya** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020). (Ver anexo 2, cuaderno principal)

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 121 de octubre 20 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d1b94e26b56f4ec407ab9db51953bb7df78af38c978b414503c9f27d526658**

Documento generado en 19/10/2020 01:19:44 p.m.



Proceso Verbal **170014003-009-2020-00327-00**

William Osorio Buitrago - Óscar de Jesús Iglesias González y Diana Patricia Díaz Pérez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio se notificaron a través del correo electrónico aportado para ello, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 202° por el CSJCF, a saber:

Demandados	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para contestar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Oscar de Jesús Iglesias González y Diana Patricia Díaz Pérez	Sept. 25/20 (Anexo 07, Cdo. Ppal. digital)	Sep. 30/20 5:00 p.m	Del 01 al 15 de Oct. de 2020 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

Dentro del término previsto, los demandados no cancelaron los valores adeudados y que originaron la solicitud de restitución que se pretende.

Sírvase proveer.

Manizales, Octubre 19 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR



Proceso Verbal **170014003-009-2020-00327-00**

William Osorio Buitrago - Óscar de Jesús Iglesias González y Diana Patricia Díaz Pérez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO A DECIDIR.

De conformidad con el parágrafo 3° del art. 384 del C. G. del P, procede el despacho a proferir el fallo de fondo, en este proceso verbal sumario de restitución de inmueble dado en arrendamiento, promovido por el abogado **William Osorio Buitrago** quien actúa en nombre propio, frente a los señores **Óscar de Jesús Iglesias González** (Conocido también como Óscar Iglesias González) y **Diana Patricia Díaz Pérez**.

II. ANTECEDENTES

El petitum. Deprecia el demandante la terminación de la relación contractual, y consecuentemente la restitución de los bienes inmuebles destinados a locales comerciales, los cuales se encuentran ubicados en la Calle 24 No. 22 – 21 y 22-25 de la ciudad de Manizales, denominados el primero como “*GRILL TABERNA SECRETOS No. 1*”, actualmente descrito como “*TABERNA SECRETOS MANIZALES*” y el segundo dedicado a la actividad de expendio o venta de ropa, tal y como se informa por el togado, ello por la incursión de la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

La casusa petendi. Afirma el contratante-demandante, que celebró contrato de arrendamiento con los aquí demandados, señores Óscar de Jesús Iglesias González y Diana Patricia Díaz Pérez, respecto a los inmuebles descritos, incumpliendo estos últimos con el pago en forma oportuna de los cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020.

Repartida a este Judicial la demanda en cita, fue admitida la misma mediante auto de 4 de septiembre de 2020, en dicha providencia se advirtió a la parte demandada que para ser oída en el proceso debían cancelar a órdenes del Juzgado el valor de los cánones que según la parte demandante se debían y los que se causaren en el transcurso del juicio.



Proceso Verbal **170014003-009-2020-00327-00**

William Osorio Buitrago - Óscar de Jesús Iglesias González y Diana Patricia Díaz Pérez

La notificación del auto admisorio de la demanda se surtió para los dos demandados por aviso, a través de correo electrónico el día 30 de septiembre del corriente año, conforme al Decreto 806 de 2020 según informe secretarial y lo aportado por el Centro de Servicios Judiciales en este sentido (*Anexo 07. Cdno. principal digital*). Transcurrido el plazo legal y dispuesto para su contestación, no se advierte tal hecho por parte de los demandados.

Así las cosas, al no observarse nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante-demandados, el Juzgado considera que se cumple con los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, teniendo como cimiento esencial la conducta desplegada por la pasiva, ello previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El proceso de restitución de inmueble arrendado es un proceso declarativo o de conocimiento por esencia, cuyo trámite ostenta unas disposiciones especiales regladas por el legislador en virtud de la naturaleza misma de esta tipología de litigios, en la medida en que de tenerse prueba sumaria del contrato emergen unas cargas, obligaciones y deberes que la parte demandada debe solventar, a fin de ser escuchada en juicio. En tal horizonte ha sido catalogado como un proceso con unas mixturas especiales, en tanto que, a pesar de ser un trámite cognitivo, si los demandados no cumplen con la carga de cancelar los cánones que respaldan el hecho atinente a la mora propugnada por el demandante, da lugar a que el Juez sin más miramientos ordene la restitución de la tenencia.

En este camino, el artículo 384 del CGP, al contrario de lo que preveía el C.P.C., establece que “*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”, ello incluso sin necesidad de dar integración plena a la sumaria que sirvió de detonante al auto que admitió la demanda *ab-initio*.

En colofón, la finalidad de este trámite apunta principalmente a decretar la terminación de la relación sustancial de la cual proviene el contrato de arrendamiento y, consecuentemente, que los demandados restituyan el bien al arrendador, con la respectiva condena en costas.

IV. EL ASUNTO SOMETIDO AL ESCRUTINIO JUDICIAL. EL CASO CONCRETO.

En primer término, es menester indicar que el contrato de arrendamiento adosado, se ajusta a la definición que de esta clase de convenio hace en el artículo 1973 del Código Civil, en armonía con lo dispuesto en el artículo 384 del Código de General del Proceso, el cual establece que “*(...) A la demanda deberá acompañarse*



Proceso Verbal **170014003-009-2020-00327-00**

William Osorio Buitrago - Óscar de Jesús Iglesias González y Diana Patricia Díaz Pérez
prueba documental del contrato de arrendamiento, suscrito por el arrendatario o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

En este sentido se tiene por probada, la relación contractual existente entre las partes, respecto de los bienes ubicados en la Calle 24 No. 22 – 21 y 22-25 de la ciudad de Manizales, Caldas.

En segundo término, motivó la demanda de restitución de los inmuebles arrendados, el hecho que los arrendatarios, señores Óscar de Jesús Iglesias González y Diana Patricia Díaz Pérez, no efectuaran el pago oportuno y completo de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril a agosto de 2020, por valor de \$2.673.930 por cada cánón

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que la principal obligación adquirida por los arrendatarios fue la de cancelar los cánones de arrendamiento en la forma y términos indicados en el acuerdo que los vinculó, y el incumplimiento de dicha obligación contractual le da derecho al arrendador para solicitar la extinción de la relación contractual y la consecuente restitución del inmueble.

Puestas en este sitio las cosas, habiéndose notificado los demandados del auto admisorio de la demanda, como obligados a restituir el bien inmueble en cuestión, y no habiéndose presentado oposición a las pretensiones incoadas por el demandante, se hace imperante proceder como lo dispone el numeral 3 del artículo 384 del Código de General del Proceso, esto es, aniquilando el acto jurídico celebrado con la consecuencia propia de la terminación por ser un contrato de tracto sucesivo y ordenando consecuentemente la restitución de los bienes inmuebles dados en tenencia.

Para cerrar, y conforme a lo previsto en el artículo 365 del CGP se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO.- Por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, **SE DECLARA** terminado el contrato de arrendamiento suscrito por el abogado **William Osorio Buitrago** y los señores **Óscar de Jesús Iglesias González** (Conocido también



Proceso Verbal **170014003-009-2020-00327-00**

William Osorio Buitrago - Óscar de Jesús Iglesias González y Diana Patricia Díaz Pérez como Óscar Iglesias González) y **Diana Patricia Díaz Pérez.**, respecto a los inmuebles destinados a locales comerciales, los cual se encuentran ubicados en la Calle 24 No. 22 – 21 y 22-25 de la ciudad de Manizales, denominados el primero como “*GRILL TABERNA SECRETOS No. 1*”, actualmente descrito como “*TABERNA SECRETOS MANIZALES*” y el segundo dedicado a la actividad de expendio o venta de ropa, tal y como se informa por el togado, y los cuales cuentan con los linderos generales y específicos descritos por el demandante en el escrito introductorio (*Págs. 13 a 16, Cuaderno principal digital*).

SEGUNDO.- En consecuencia, **SE DECRETA LA RESTITUCIÓN** de los inmuebles arriba descritos, destinados a locales comerciales y ubicados en la Calle 24 No. 22 – 21 y 22-25 de la ciudad de Manizales, los cuales cuentan con los linderos generales y específicos descritos por el demandante en el escrito de demanda (*Págs. 13 a 16, Cuaderno principal digital*).

TERCERO.- Consecuente con lo anterior se **ORDENA** a los señores Óscar de Jesús Iglesias González y Diana Patricia Díaz Pérez, la restitución de los inmuebles atrás descritos, al demandante, señor William Osorio Buitrago o a quien éste designe, lo que harán en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO.- De no efectuarse la entrega en el término anterior, procédase de conformidad, comisionándose para dichos efectos al Alcalde municipal de la ciudad, para llevar a cabo la práctica de dicha diligencia, para lo cual se enviará el respectivo despacho comisorio, previa petición de la parte interesada.

QUINTO.- CONDENAR en costas a los demandados, y en favor de la parte demandante. En su debido momento por secretaria se liquidarán e incluirán las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ



Proceso Verbal **170014003-009-2020-00327-00**

William Osorio Buitrago - Óscar de Jesús Iglesias González y Diana Patricia Díaz Pérez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 121 de octubre 20 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1649f895f1a23d6a4ebd1b013be2a4dbd756b975845b4d95ab23561af9a94dcb**

Documento generado en 19/10/2020 01:19:46 p.m.



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Román Bustos Quintero, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 10.235.948, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan actuar dentro del presente proceso.


OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2020-00440

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el señor **Luis Alfonso Álzate Salazar** en contra de los señores **Julio César Duque Duque y Gabriel Alonso Galviz Bernal**.

Revisado el escrito de la demanda se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores a favor del acreedor, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido, conforme al Art. 430 de la misma norma adjetiva, precisando con relación a los intereses de mora deprecados por la parte actora, que estos serán liquidados a partir del 2 de julio de 2019.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes



“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Frente a la solicitud de indexar la suma pedida, y que se avista en la pretensión primera, a ello no se accederá, toda vez que los intereses moratorios solicitados en la pretensión segunda, constituyen los rubros que debe cancelar el deudor como sanción por su retardo en el cumplimiento de las obligaciones, siendo excluyentes los conceptos de indexación e intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Julio César Duque Duque y Gabriel Alonso Galviz Bernal**, y en favor del señor **Luis Alfonso Álzate Salazar**, por el capital de la letra de cambio, y sus respectivos intereses de moratorios liquidados a la tasa pactada o la máxima permitida por la Ley, aplicando la más favorable, a partir del 2 de julio de 2019 y hasta que se produzca el pago.

Segundo: No acceder a la pretensión referente a la indexación de las sumas de dineros deprecadas, por lo expuesto en la motiva.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Tercero Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Cuarto: Reconocer personería procesal al abogado Román Bustos Quintero, identificado con la T.P. No. 65.734 del C.S. de la J., para actuar como procurador de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 121 de octubre 20 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a404c3694b57ecc825a4310ac7aa6aabf60e78d22f99ce6b9170dd652e6da7cb**

Documento generado en 19/10/2020 01:19:55 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto.

Manizales, octubre 19 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Radicación No. 170014003009-2020-00441-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovida por la señora **Esneda Alarcón Zuluaga** en contra de los señores **Eliana Lorena Hincapié Arias** y **Carlos Andrés Osorio Gómez**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora indicar de forma expresa en el poder que se otorga, la dirección de correo electrónico del apoderado designado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Deberá la parte actora dar cumplimiento en lo pertinente al inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acreditando con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificación de las personas convocadas, esto, ante la manifestación de desconocimiento de su correo electrónico y no existir solicitud de medida cautelar.

3. Por tratarse el bien inmueble objeto del proceso de un local comercial, se deberá aportar el registro mercantil del establecimiento de comercio que allí funciona, a fin de acreditar quién es el propietario del mismo y de ser necesaria la respectiva vinculación.



4. Con ocasión de la pretensión segunda, se deberá integrar como litisconsorte necesaria a la señora Gloria Inés Aristizábal Hincapié ello conforme a las previsiones del artículo 61 del CGP. En tal virtud se deberá otorgar nuevamente el poder respectivo y recomponer el escrito introductorio.

Finalmente, conforme a lo anunciado en los puntos 1 y 4 por el momento no hay lugar a reconocer personería al abogado actuante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 121 de octubre 20 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25930b3d175757944c7e4a2802136211ff7e3faa7a8775723c199af787934663**

Documento generado en 19/10/2020 01:19:57 p.m.



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto.

Informo además que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Gloria del Carmen Ibarra Correa, identificada con la C.C. 51.920.466, quien representa los intereses de la entidad demandante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, Octubre 16 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2020-00443
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipotecaria), promovida por el **Fondo Nacional del Ahorro** en contra del señor **José Albeiro García Cardona**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija el siguiente defecto:

1. En cumplimiento del Art. Inc. 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora informar bajo la gravedad de juramento (*que se entiende prestado con la petición*) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada (*morgan1966-26@hotmail.com*), corresponde a la utilizada por aquel para ello, indicando la forma como la obtuvo, además de allegar de ser posible las evidencias correspondientes (*particularmente las comunicaciones a él remitidas*).

Lo anterior, toda vez que la mera manifestación de aportar el correo electrónico, a juicio de esta judicatura, no satisface el requisito anunciado, ésta aseveración deberá ser más explícita, máxime cuando se advierte que el mismo no fue insertado por el deudor en ninguno de los documentos por él signados y que se adosan para el cobro judicial.

Finalmente, se **reconoce** personería a la Sociedad Covenant BPO S.A.S., con Nit. 901.342.214-5, a través de la doctora Gloria del Carmen Ibarra Correa,



portadora de la T.P. de abogada No. 141.505 del C.S. de la J. y CC No. 51.920.466, para actuar en representación de la parte actora, conforme al poder que le fuera otorgado por el Gerente de la Soc. Gesticobranzas S.A.S., debidamente facultada para ello, como apoderada especial de la entidad ejecutante F.N.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 121 de octubre 20 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Ljpl

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e01285cf34f0554abca7108adc0f72fc3fdb1e13f343774a2efa1f2cef7a92**

Documento generado en 19/10/2020 01:19:58 p.m.



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Daniel Felipe Camargo Valencia, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 1.053.813.271, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan actuar dentro del presente proceso.


OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

RADICADO. 170014003009-2020-00447-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la señora **Gloria Amparo Ospina Rincón** en contra del señor **Nicolás Alberto Gómez**.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y al Decreto 806 de 2020, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor, a favor de la acreedora, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se



constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

Primero: **Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Nicolas Alberto Gómez** y en favor de la señora **Gloria Amparo Ospina Rincón**, por el capital de la letra de cambio, y sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, a partir del 19 de noviembre de 2019 y hasta que se produzca el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesaria en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: **Reconocer** personería procesal al abogado Daniel Felipe Camargo Valencia, identificado con la T.P. No. 1.053.813.271 del C.S. de la J., para actuar como procurador de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 121 de octubre 20 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfad6c4644da077ca86eaff4826314496e4475e401bb411d8479bf903016eaa0**

Documento generado en 19/10/2020 06:20:06 p.m.